

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230299400 FORMULADA POR ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. CONTRA JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

### SOCIEDAD FRIGOSUBA LTDA

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

**11001400303720180026302**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y**

**EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Sociedad Ordoñez Uberlandia S.A.S.
<b>Accionado</b>	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	110012203 000 2023 02994 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	Niega amparo

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 15 de enero de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela incoada por Ordoñez Uberlandia S.A.S. contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La sociedad promotora de la indicada acción manifestó que fue demandada en proceso ejecutivo promovido por la empresa Frigosuba Ltda., el cual cursó en el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 11001400303720180026300, trámite donde se emitió sentencia de primera instancia el 3 de diciembre de 2020 mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Informó que la anterior decisión fue objeto de apelación, de la que conoció la agencia judicial querellada emitiendo sentencia confirmatoria de segundo grado el día 13 de enero de 2023 incurriéndose en un defecto de tipo fáctico pues *“el juez de segunda instancia omitió valorar algunas*

*pruebas obrantes en el proceso, esto junto a una valoración indebida de las que sirvieron como sustento a su providencia”, por lo que tal situación propició que se descartara “la evidente representación aparente construida en el imaginario de la sociedad Ordoñez Uberlandia S.A.S., y según la cual, ante la falta de una comunicación clara e inequívoca del cambio de su representante legal en el año 2014, y la ejecución de acciones que permitieron inferir que la señora Nidia Patricia Quintero Bermúdez continuaba regentando la sociedad Frigosuba Ltda, fueron contundentes al momento de configurar lo que la doctrina jurisprudencial llama contemplatio domini tácita ex factis, determinante al momento de hacer la entrega del cheque girado con la firme creencia y voluntad de solucionar la obligación pendiente contenida en los títulos arrimados al proceso ejecutivo”.*

Como consecuencia de tales reproches solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estimó *“conculcado por la valoración arbitraria de las pruebas obrantes en el expediente al momento de proferir la providencia atacada”.*

**2.** El estrado judicial accionado al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción constitucional, realizó un corto recuento procesal haciendo hincapié en que *“se valoran las pruebas aportadas con lo cual se decide Confirmar la sentencia anticipada y escrita que profirió el Juzgado de primera instancia, mediante la cual se desestimaron las excepciones de mérito formuladas por la empresa Ordoñez Uberlandia SAS, frente a la ejecución de la compañía Frigosuba Ltda”.*

Adicionalmente relievó que *“la sentencia de segunda instancia que pretende ser modificada a través de la acción de tutela que nos ocupa, fue proferida el 13 de enero de 2023, es decir, hace más de once meses”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. Tutela contra decisiones judiciales

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política<sup>1</sup>, sin dejar de lado que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias que la misma Corte ha compendiado en la presencia de requisitos formales y sustanciales<sup>2</sup>, los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela*”, y los segundos, precisados en la existencia de un defecto

---

<sup>1</sup>Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999.

<sup>2</sup>Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

### 3. Caso concreto

Desde el pórtico se advierte la improcedencia de la queja formulada, porque de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la sociedad promotora no satisfizo el requisito de inmediatez que gobierna la promoción excepcional de la acción de tutela, dado que la interposición de la demanda de tutela debe hacerse en un plazo racional estimado en seis (6) meses, salvo la existencia de una justificación en la tardanza para su interposición.

En efecto, revisada la actuación surtida ante el juzgado accionado se constató que la actora circunscribió la vulneración de sus derechos a la decisión tomada por el despacho judicial accionado en la sentencia de 13 de enero de 2023, la cual fue notificada por estado del día 17 siguiente<sup>3</sup>, lo que pone en evidencia que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional -15 de diciembre de 2023- transcurrió más del mencionado tiempo prudencial.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha disciplinado que “[s]i bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que ‘un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...’”<sup>4</sup>.

Y tratándose de reproches contra providencias judiciales se ha hecho énfasis en que “el requisito de inmediatez debe ser valorado de manera más exigente, como quiera que ‘la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial’. Avalar que, entre el momento en que se profirió la providencia judicial presuntamente lesiva de derechos y la interposición de la acción de tutela, transcurra un lapso de tiempo excesivo puede conducir

<sup>3</sup> Información corroborada en el microsítio del juzgado.

<sup>4</sup> Sentencia T-461 de 2019

a poner en riesgo la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. Al respecto, en la Sentencia SU-184 de 2019, la Corte señaló que ‘la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia’<sup>5</sup> (énfasis propio).

Huelga relieves que la accionante no ofreció ninguna explicación justificando la inactividad de más de seis meses, sin que se entienda cómo ante errores tan trascendentes como los que alega, sólo formuló la queja transcurrido el indicado término, situación que inhabilita a esta Sala a realizar el estudio de fondo de la cuestión por no presentarse alguna situación excepcional.

### III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, es evidente que no puede tenerse por superado el requisito aludido, más aún cuando la promotora no se ocupó de justificar el lapso transcurrido entre la emisión de la decisión que cuestiona y la interposición de la tutela. Por lo tanto, se denegará el amparo solicitado.

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero:** Denegar el amparo invocado por la sociedad accionante.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-001 de 2022

**Tercero:** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado

**Notifíquese.**

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b76e167137f54c78e8675bf93a55bf28485e0a8d4bea028165f5f3852022572**

Documento generado en 18/01/2024 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>